

Libertad y Orden MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NÚMERO

DE 2015

"Por el cual se crea el Subsistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias como parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y las Leyes 1341 de 2009 y 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como obligación de las autoridades de la República, entre otras, la protección de la vida de todas las personas residentes en Colombia.

Que el numeral 2° del artículo 95 de la Constitución Política establece como deber de la persona y de todo ciudadano en Colombia obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que mediante la Ley 847 de 2003 el Congreso de la República de Colombia aprobó el "Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe", promulgado mediante Decreto 3174 de 2008, en el marco de la Ley 252 de 1995, mediante la cual Colombia se adhirió a la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT.

Que el Convenio de Tampere destaca la importancia de las telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes, recordando que los organismos humanitarios de socorro y asistencia requieren recursos de telecomunicaciones fiables y flexibles para realizar sus actividades vitales.

Que igualmente el Convenio de Tampere insta a los gobiernos a que tomen todas las disposiciones prácticas necesarias para facilitar el rápido despliegue y el uso eficaz del equipo de telecomunicaciones, con el fin de mitigar los efectos de las catástrofes y para las operaciones de socorro en caso de catástrofe, reduciendo y suprimiendo, cuando sea posible, los obstáculos reglamentarios, e intensificando la cooperación entre los Estados, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7 de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones de Buenos Aires de 1994, reafirmada en la Resolución 36 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Kyoto de 1994.

Que el artículo 3° del Convenio de Tampere estableció que los Estados partes cooperarán entre sí y con las entidades no estatales y las organizaciones intergubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en dicho Convenio, para facilitar la utilización de los recursos de telecomunicaciones para la mitigación de



Página 1 de 11 GJU-TIC-FM-005

catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe.

Que la Ley 1341 de 2009, actual marco legal general del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), establece en los numerales 6, 9, 10 y 13 del artículo 4 que el Estado debe intervenir en dicho sector para (I) garantizar el despliegue y uso eficiente de infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, buscar la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables; (II) garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión de servicios; (III) imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública; y (IV) propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y por la protección del medio ambiente y la salud pública.

Que el artículo 8° de la Ley 1341 de 2009 establece que en casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios, dando prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran, y que, en cualquier caso, deberán dar prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana, así como en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Que en este mismo artículo se establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el artículo citado.

Que la Ley 1523 de 2012 "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", determina en su artículo 1 que la gestión del riesgo de desastres es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial y los derechos e intereses colectivos, así como para mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, y que las entidades públicas, privadas y comunitarias, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, como son el conocimiento del riesgo, la reducción del mismo y el manejo de desastres, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012 consagra, entre otros, el principio de interés público o social según el cual, en toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular y, así mismo, el interés local y regional cederá frente al interés nacional.

Que el artículo 82° de la Ley 1523 de 2012 establece que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir en forma inmediata el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite, con el fin de atender las necesidades relacionadas con los



motivos de declaratoria de situación de desastre para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones, y de igual manera, todo operador o proveedor de servicios públicos que tenga infraestructura estará obligado a permitir el acceso y uso de la misma en forma inmediata.

Que con el propósito de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, en materia de protección de la vida humana, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, realizó un estudio para el diseño y la implementación de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias y el establecimiento de un marco normativo para la creación del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias en Colombia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. Objeto. Crear el Subsistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias - SNTE, con el fin de contribuir al logro de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de fortalecer el desempeño eficiente de sus componentes.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todos los integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012, y las demás normas que la modifiquen, subroguen o deroguen.

Artículo 3°. Definiciones y acrónimos. Para efectos del presente decreto se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, así como las siguientes:

- 1. Autoridades para la Gestión del Riesgo de Desastres: En el marco de la Ley 1523 de 2012 se entienden como autoridades las instancias de Dirección del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres: el Presidente de la República, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Gobernador y el Alcalde Distrital o Municipal en su respectiva jurisdicción; las entidades que conforman el Comité Nacional para el Manejo de Desastres y las entidades que adelantan el monitoreo de amenazas como Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Servicio Geológico Colombiano, Dirección General Marítima y quien ejerza el punto focal de alerta por tsunami.
- 2. Centro de Atención de Emergencias: Medio de recepción de llamadas a través del número único nacional de emergencias 123, de mensajes o de cualquier tipo de comunicación que utilizan los individuos para requerir ayuda en situaciones de emergencias y seguridad ciudadana.
- 3. Emergencia: Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.
- 4. Individuo: Toda persona que habita en el territorio nacional, ya sea en forma temporal o permanente, y que es corresponsable de la gestión del riesgo, en el marco de la Ley 1523 de 2012.



- 5. Servicio de telecomunicaciones de emergencia (ETS, por sus siglas en inglés): Servicio nacional que proporciona telecomunicaciones prioritarias a los usuarios autorizados en situaciones de emergencia, calamidad pública o desastre.
- Usuarios autorizados: son aquellos que participan en los procesos de gestión del riesgo, de conformidad con los protocolos establecidos por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- 7. Telecomunicaciones de emergencia (ET, por sus siglas en inglés): Todo servicio de emergencia que necesita de las redes de telecomunicaciones un tratamiento especial en comparación con otros servicios. Comprende los servicios de emergencia autorizados por el Estado y los servicios de seguridad pública.
- 8. Telecomunicaciones prioritarias: Categoría de servicios a los que se les proporciona acceso prioritario a los recursos de la red de telecomunicaciones o que utilizan dichos recursos con carácter prioritario.
- 9. Telecomunicaciones para operaciones de socorro (TDR, por sus siglas en inglés): Capacidad de telecomunicaciones nacionales e internacionales para las operaciones de socorro. Puede utilizar las redes internacionales permanentes compartidas implantadas y utilizadas, y redes temporales creadas específicamente para las TDR o una combinación de ambas.
- 10. Sistema de Alerta Temprana: Sistema que permite la comunicación puntual y eficaz de información a través de instituciones identificadas que permite a los individuos expuestos a un peligro adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los riesgos incurridos y preparar una respuesta eficaz.

Artículo 4. Principios orientadores. El Subsistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias se rige por los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012.

CAPÍTULO II

SUBSISTEMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIAS

Artículo 5°. Subsistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias. El Subsistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia, en adelante SNTE, está constituido desde el ámbito de las telecomunicaciones, por el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, organización, métodos, estrategias y procedimientos, orientados a garantizar la continua prestación de los servicios de comunicación entre autoridad – autoridad, autoridad – individuo, individuo – autoridad e individuo – individuo, para situaciones antes, durante y después de un evento crítico, producido por un suceso de tipo natural o antrópico.

Artículo 6°. Objetivos. Son objetivos del SNTE, entre otros:

- 1. Facilitar, apoyar y fortalecer las comunicaciones requeridas en los procesos de la gestión del riesgo.
- 2. Coordinar la intervención del Sector de Telecomunicaciones en los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres.
- 3. Establecer directrices para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en situaciones de emergencias.



- 4. Coordinar con la Agencia Nacional del Espectro ANE, la planeación del espectro radioeléctrico necesario para la gestión del riesgo, conforme a las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales.
- 5. Orientar, entre otros, los aspectos normativos de las telecomunicaciones que contribuyan al funcionamiento del Subsistema.

Artículo 7°. Conformación del SNTE. El Subsistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia estará integrado por:

1. Autoridades:

- a) Instancias de Dirección, Orientación y Coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012.
- b) Autoridades del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; la Agencia Nacional del Espectro y la Autoridad Nacional de Televisión.
- c) Entidades públicas o privadas responsables de la administración y operación de los Centros de Atención de Emergencia.

2. Los Individuos.

3. La infraestructura de telecomunicaciones:

- a) Las redes de telecomunicaciones de los Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones - PRST, operadores del servicio de Televisión y concesionarios del servicio de Radiodifusión Sonora.
- b) Las redes de telecomunicaciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y de los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres.
- c) Las redes de telecomunicaciones de la Policía Nacional, el Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia, la Fuerza Aérea Colombiana y demás entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.
- d) Las redes de telecomunicaciones de la Cruz Roja Colombiana, la Defensa Civil Colombiana y de los Cuerpos de Bomberos de Colombia.
- e) Las redes de telecomunicaciones del Ministerio de Salud, la Unidad de Parques Nacionales y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.
- f) Los Sistemas de Alertas Tempranas conformados por las redes de monitoreo de las amenazas de tipo geológico, tales como, terremotos, erupciones volcánicas y deslizamientos, e hidrometeorológicas, tales como, inundaciones, sequías, heladas, maremotos, tsunamis, ciclones tropicales, huracanes e incendios, entre otras.
- g) Los Sistemas de Radiocomunicación de Banda Ciudadana y Radioaficionados.
- h) El Sistema Nacional de Radiocomunicación de Emergencias Ciudadanas.
- i) La infraestructura empleada para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, propia de entidades públicas, privadas y de la comunidad.
- 4. El Sistema de Información para la gestión del riesgo de desastres.
- 5. La Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias elaborada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD.



- 6. Normas y reglamentaciones sobre la materia.
- 7. Plan Nacional de Telecomunicaciones en Emergencias que elabore el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 8°. Coordinación del SNTE. La coordinación del SNTE, en lo que corresponda a eventos de origen natural o antrópico no intencional, será ejercida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Artículo 9°. Categorías de Telecomunicaciones de Emergencia. Las siguientes son las categorías de telecomunicaciones de emergencia:

- 1. AUTORIDAD AUTORIDAD: Telecomunicaciones que se surten entre las autoridades del SNGRD en situaciones de emergencia. En las telecomunicaciones de emergencia autoridad-autoridad participa un usuario de telecomunicaciones de emergencia autorizado, que inicia la comunicación con otro usuario autorizado para:
 - a) Coordinar las acciones permanentes para el manejo de emergencia, calamidad pública y desastres.
 - b) Facilitar las operaciones de recuperación en caso de emergencia.
 - c) Restaurar la infraestructura de los servicios públicos.
 - d) Adoptar las medidas que permitan la recuperación.
- 2. AUTORIDAD INDIVIDUO: Telecomunicaciones que dirigen las autoridades del SNGRD hacía los individuos a efectos de prevenir o mitigar las situaciones de emergencia. Las telecomunicaciones de emergencia autoridad-individuo que, en ocasiones, entran en la categoría de sistemas de telecomunicaciones de alerta temprana, suelen conllevar información para el público procedente de una fuente autorizada. El contenido puede ser, entre otros, información, orientación o instrucciones dirigidas a una comunidad afectada por una emergencia, calamidad pública o desastre.

Por norma general, la telecomunicación la inicia un usuario autorizado y está dirigida a muchos individuos receptores.

3. INDIVIDUO – AUTORIDAD: Telecomunicaciones que hacen los individuos hacía las autoridades del SNGRD en situación de emergencia, con el fin de informar acerca de ésta o de buscar ayuda para la mitigación de la misma. Las telecomunicaciones de emergencia individuo-autoridad las inicia una persona empleando recursos de telecomunicaciones de emergencia para pedir asistencia en caso de emergencia personal o en caso de situación de emergencia de dimensiones reducidas.

Hacen parte de esta categoría:

- 1. Las llamadas que genera un individuo a un Centro de Atención de Emergencias CAE mediante el Número Único Nacional de Emergencias 123 o utilizando otros tipos de medios, como el vídeo, el texto en tiempo o real y la mensajería instantánea, entre otros.
 - El CAE se pondrá en contacto con las entidades correspondientes, como la Policía, Bomberos, Centros Reguladores de Urgencias y Emergencia Crue, Oficinas de Gestión del Riesgo, entre otros, para iniciar la atención que requiera el individuo solicitante.
- 2. Las comunicaciones que generen los individuos a través de los medios que establezca la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en el marco del SNTE para el reporte de emergencias.



4. INDIVIDUO – INDIVIDUO: Telecomunicaciones que se realizan entre la población, en situaciones de emergencia o desastre, generalmente para informar de la emergencia o para indagar sobre la misma. Las telecomunicaciones de emergencia individuo-individuo que se inician durante e inmediatamente después de una situación de emergencia o desastre generan una gran demanda de recursos de telecomunicaciones que puede llegar a congestionar las redes de telecomunicaciones públicas.

Parágrafo: Con el fin de facilitar la restauración de la normalidad y evitar riesgos personales o materiales, la categoría AUTORIDAD - AUTORIDAD, tendrá prioridad sobre las demás categorías de telecomunicaciones de emergencia cuando se declaren estados de emergencia, calamidad pública o desastre, conforme a la solicitud que realice la UNGRD.

Artículo 10°. Coordinación y cooperación internacional. En la conformación e implementación del SNTE se aplicará el principio de coordinación y cooperación internacional, buscando desarrollar las políticas, normas, procesos, planes, organización, métodos, estrategias y procedimientos que sean necesarios para garantizar la continua prestación de los cuatro tipos de categorías de telecomunicaciones de emergencias de que trata el artículo anterior, en los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, así como el de manejo de desastres.

CAPITULO III

RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIAS

Artículo 11°. Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias. La Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (RNTE) es aquella conformada por las redes de telecomunicaciones del Subsistema y que soportan las categorías de comunicaciones definidas en el artículo 9° del presente Decreto.

Artículo 12°. Implementación de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias. Todas las redes de telecomunicaciones que garanticen la comunicación autoridad – autoridad entre la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades que intervienen directamente en los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, se deberán integrar a la RNTE.

Sin perjuicio de lo anterior, la comunicación en todas las categorías de comunicaciones de emergencias, se garantizará a través de la integración a la RNTE.

Artículo 13°. Criterios y condiciones para la implementación, operación, mantenimiento, aseguramiento y sostenibilidad de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el acompañamiento técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, definirán los criterios y las condiciones para la implementación, operación, mantenimiento, aseguramiento y sostenibilidad de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia.



CAPÍTULO IV

SISTEMAS DE MONITOREO Y DE ALERTA TEMPRANA

Artículo 14°. Sistemas de Monitoreo y de Alertas Tempranas. Hacen parte del Subsistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias en la categoría autoridad-individuo, los Sistemas de Monitoreo conformados por las redes de telecomunicaciones desplegadas para realizar el seguimiento continuo a los eventos físicos de origen natural que pueden desencadenar una emergencia y los Sistemas de Alerta Temprana conformados por las redes de telecomunicaciones desplegadas para informar a los individuos de una amenaza inminente, con el fin de que se activen los procedimientos de acción previamente establecidos y las medidas individuales de precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como respecto de sus bienes y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 15°. Criterios y condiciones para la implementación, operación, mantenimiento, aseguramiento y sostenibilidad del Sistema de Alerta Temprana soportado sobre las redes públicas de telecomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el acompañamiento técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, definirán los criterios y las condiciones para la implementación, operación, mantenimiento, aseguramiento y sostenibilidad de los Sistemas de Alerta Temprana soportados sobre las redes públicas de telecomunicaciones.

CAPÍTULO V

CENTROS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

Artículo 16°. Centros de Atención de Emergencias. Los Centros de Atención de Emergencias hacen parte del Subsistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias en la categoría individuo-autoridad.

Artículo 17°. Criterios y condiciones para la implementación, operación, mantenimiento y sostenibilidad de los Centros de Atención de Emergencias. El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con el acompañamiento de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, establecerán los criterios y las condiciones para la implementación, operación, mantenimiento y sostenibilidad de los Centros de Atención de Emergencias que estén creados y los que en adelante se creen.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES FRENTE AL SUBSISTEMA NACIONAL DE TELECOMINICACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 18°. Responsabilidades de las autoridades en el SNTE. Cada una de las autoridades listadas en el artículo 7° del presente Decreto, son responsables, desde el ámbito de sus competencias y de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y la Ley 1341 de 2009 y el presente Decreto de:

1. Promover el desarrollo e implementación del SNTE.



CONTINUACION DEL DECINETO NOMENO DE 2013 HOJA NO. 3	CONTINUACIÓN DEL DECRETO NUMERO	DE 2015	HOJA No.	9
---	---------------------------------	---------	----------	---

- 2. Promover la continua prestación de los servicios de comunicación en las diferentes categorías de telecomunicaciones de emergencia contempladas en el artículo 9° del presente Decreto.
- 3. Garantizar la interoperabilidad de las diferentes redes que participan en las categorías de comunicación que conforman el SNTE.

Artículo 19°. Obligaciones asociadas a la infraestructura de telecomunicaciones. Las entidades públicas, privadas o comunitarias, que son propietarias, administran o hacen uso de infraestructura empleada para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición, sin costo, su infraestructura, para la implementación de la RNTE.

Artículo 20°. Obligaciones de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deben cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Implementar en sus redes los recursos y los mecanismos técnicos necesarios para que en los procesos de gestión del riesgo de desastres se pongan a disposición de las autoridades de manera oportuna las redes y servicios, y se dé prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquéllas requieran. En cualquier caso, se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana.
- 2. En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna las redes y servicios, y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquéllas requieran. En cualquier caso, se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquéllas se consideren indispensables.
- 3. Permitir en forma inmediata el acceso y uso de sus redes e infraestructura al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que lo solicite con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de atención de emergencia, conmoción interior o guerra exterior, desastres o calamidad pública, para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones. De igual manera, todo Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o proveedor de servicios públicos que tenga infraestructura estará obligado a permitir el acceso y uso de la misma en forma inmediata.
- 4. Entregar en forma gratuita en las instalaciones de los Centros de Atención de Emergencia la información de identificación y de localización del usuario de los terminales fijos y móviles que se comunican a través del número único nacional de emergencias.
- 5. Implementar en sus redes los mecanismos técnicos necesarios para la transmisión de mensajes de alertas tempranas hacia todos los usuarios, sin costo alguno.
- 6. Realizar un análisis de vulnerabilidad de las redes de telecomunicaciones que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis, diseñarán e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de contingencia que permitan garantizar las comunicaciones vitales para el manejo de la emergencia y la pronta recuperación de las comunicaciones de los usuarios, las cuales le serán de obligatorio cumplimiento.
- 7. Garantizar la interconexión, sin costo alguno, de sus redes a la RNTE y a los Centros de Atención de Emergencia mediante el número único de atención de emergencia.
- 8. Priorizar las llamadas que realicen los designados de las entidades autorizadas por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las cuales hacen parte del Sistema Nacional de



Gestión del Riesgo de Desastres. La priorización de tráfico de voz se llevará a cabo sin costo alguno y siguiendo los lineamientos de la recomendación UIT-T E.106.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las condiciones y características de las obligaciones a cargo de los PRST. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Vigilancia y Control, realizará el control del cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 21°. Obligaciones de los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Operadores del Servicio de Televisión. En casos de emergencia, conmoción interna o externa, desastres o calamidad pública, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora y los operadores del servicio de televisión, deberán atender los requerimientos de las autoridades para la transmisión de las comunicaciones. En cualquier caso, se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección a la vida humana.

Artículo 22°. Obligaciones asociadas de los Centros de Atención de Emergencias. Las entidades públicas o privadas responsables de la administración y operación de los Centros de Atención de Emergencias están obligadas a:

- 1. Disponer de los recursos necesarios para asegurar la operación y el mantenimiento de los Centros de Atención de Emergencias y para su integración al Subsistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.
- 2. Implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los Centros de Atención de Emergencias, a través de, entre otras, las siguientes acciones:
 - a) Recibir la información de identificación y localización de los usuarios que llaman a los Centros de Atención de Emergencias, la cual es entregada por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.
 - b) Identificar y localizar a los usuarios que llaman a los Centros de Atención de Emergencias, a partir de la información entregada por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.
 - c) Recibir reportes de eventos de emergencias por otros medios diferentes a la voz, tales como mensajes de texto, redes sociales y otro tipo de aplicaciones desarrolladas en la web.
 - d) Proveer mecanismos de acceso para las personas con discapacidad auditiva o del habla que se comuniquen con los Centros de Atención de Emergencias.
- 3. Implementar un plan de capacitación continuo, orientado a que el recurso humano asignado a los Centros de Atención de Emergencias se encuentre calificado para atender y direccionar cualquier evento de emergencias que sea reportado al mismo.
- 4. Promover el uso de tecnologías de última generación, mediante las cuales se asegure la prestación óptima del servicio a los ciudadanos.
- 5. Promover campañas educativas para que los usuarios y los operadores de los Centros de Atención de Emergencias hagan un buen uso de los medios y recursos para la recepción de llamadas de emergencias.
- 6. Llevar una relación de los reportes de emergencia recibidos, indicando mínimo la identificación y localización del usuario, el evento reportado y el curso que se dio a la llamada.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, establecerán las condiciones para el



"Por el cual se crea el Subsistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias como parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"
cumplimiento de estas obligaciones.
Artículo 23°. Desarrollo normativo del SNTE. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirán la normatividad necesaria para el desarrollo del presente Decreto, desde el ámbito de sus competencias, a partir de los seis (6) meses siguientes a su expedición.
Artículo 24°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los
El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA
NESTOR HOMBERTO MARTINEZ NEIKA

